

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO AGUIRRE Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 72 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 18 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO, COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito **Diputado Fernando Aguirre Flores** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa que expide la Ley de Fomento a la Economía Circular del Estado de Nuevo León**, de conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León, como principal motor industrial del país, enfrenta un desafío mayúsculo en materia de gestión de residuos y sostenibilidad ambiental. Nuestra entidad se caracteriza por una intensa actividad productiva que, si bien genera bienestar y desarrollo económico, también produce un volumen considerable de desechos que ponen a prueba nuestra capacidad de gestión. A nivel nacional, las cifras son contundentes: anualmente se generan cerca de 120 millones de toneladas de residuos sólidos urbanos, de los cuales únicamente se recicla un 9.63%, mientras que el 92.1% de los sitios de disposición final son tiraderos a cielo abierto que operan en condiciones inadecuadas .¹

Nuevo León no es ajeno a esta realidad, nuestra vocación industrial, particularmente en sectores como el metalmecánico, automotriz, de electrodomésticos y de envases y empaques, nos coloca en una posición de liderazgo económico, pero también de alta responsabilidad ambiental. El modelo lineal de "extraer, producir, consumir y desechar" ha demostrado ser insostenible, agotando nuestros recursos naturales y saturando nuestra infraestructura de disposición final, por lo que la ausencia de un

¹ RESIDUOS, ECONOMÍA CIRCULAR Y LA REALIDAD DE MÉXICO: DEL MANEJO INTEGRAL, COMO ENTRARLE AL PROBLEMA, TEMA? (1/2)

marco normativo estatal que incentive la circularidad ha limitado nuestra capacidad para transitar hacia un modelo donde los residuos dejen de ser un problema y se conviertan en insumos valiosos.

Es por ello que resulta impostergable dotar a nuestro Estado de una legislación moderna y vanguardista que, en armonía con las tendencias globales y nacionales, establezca las bases para una transición ordenada, justa y efectiva hacia una economía circular. Esta ley no solo atenderá una necesidad ambiental, sino que representará una oportunidad histórica para posicionar a Nuevo León como un referente nacional en innovación, sostenibilidad y competitividad industrial.

La presente iniciativa se fundamenta en los más altos estándares y compromisos internacionales en materia de desarrollo sostenible. Desde la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada hace más de medio siglo, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar modelos de desarrollo que respeten los límites de los ecosistemas². En este sentido, la economía circular se ha posicionado como una estrategia clave para cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, particularmente:

- ODS 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
- ODS 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
- ODS 6, 14 y 15: Relacionados con la conservación del agua, los océanos y los ecosistemas terrestres.

Asimismo, esta ley se alinea con instrumentos internacionales como el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, y el Acuerdo de París sobre cambio climático, al

² [Economía Circular en México: Política, Prácticas y Progreso - AmCham/ Mexico](#)

promover la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a la extracción de materias primas vírgenes y a la disposición final de residuos³.

Por otro lado, el pasado 19 de enero de 2026, el Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Economía Circular, un hito histórico que establece un marco nacional para impulsar la conservación del medio ambiente mediante mecanismos que incrementan la vida útil de los productos, aprovechan los residuos y coordinan las atribuciones entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

La ley federal crea el Sistema Nacional de Economía Circular, integrado por dependencias clave como SEMARNAT, Economía, Hacienda, Energía y Educación, y establece principios fundamentales como la responsabilidad extendida del productor y la valorización de residuos, en este contexto, la presente iniciativa de ley estatal no solo recoge estos principios, sino que los desarrolla y adapta a las particularidades de Nuevo León, asegurando una aplicación homogénea y coordinada con la política nacional.

Cabe destacar que la presente propuesta de ley estatal incorpora conceptos clave como la responsabilidad, los planes de economía circular, la certificación voluntaria y el distintivo de cero residuos, en total sintonía con lo dispuesto por la legislación federal, de esta manera, Nuevo León se suma a la vanguardia nacional, garantizando que nuestras empresas y ciudadanos cuenten con reglas claras y certidumbre jurídica para avanzar en la circularidad.

Ahora bien, la presente ley se estructura en trece capítulos que abordan de manera integral los distintos aspectos del fomento a la economía circular:

³ [Economía circular en América Latina y el Caribe: oportunidad para una recuperación transformadora](#) | CEPAL

Capítulo I. Establece el objeto de la ley, que incluye garantizar el derecho a un medio ambiente sano, promover la reducción del impacto ambiental, disminuir la generación de residuos y fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico. Define además un glosario de términos fundamentales, destacando la incorporación del concepto de "Plan de Economía Circular" como herramienta administrativa basada en la corresponsabilidad.

Capítulo II. Delimita las facultades del Estado y los municipios en la materia, incluyendo el diseño de políticas, la expedición de reglamentos, la verificación del cumplimiento y la promoción de estímulos fiscales e incentivos económicos.

Capítulo III. Establece las obligaciones para personas físicas y morales, destacando la obligación de presentar un Plan de Economía Circular para fabricantes de envases y empaques, con exenciones para micro y pequeños generadores, así como la posibilidad de registrar certificaciones o planes de manejo existentes.

Capítulo IV. Regula el uso de materiales reciclados en empaques, contacto con alimentos y aprovechamiento energético, garantizando condiciones de seguridad sanitaria.

Capítulo V. Promueve políticas públicas para incentivar productos reparables, reutilizables y reciclables, así como la separación primaria y secundaria de residuos.

Capítulo VI. Establece lineamientos para evitar la destrucción de bienes básicos, promoviendo su donación a instituciones de beneficencia y su incorporación a cadenas económicas secundarias.

Capítulo VII (Excepciones): Define los productos exentos de ciertas disposiciones, como aquellos destinados a asistencia humanitaria, uso médico, seguridad nacional o residuos peligrosos.

Capítulo VIII. Regula el etiquetado de productos para facilitar la separación de residuos, incluyendo el uso de códigos QR y la información sobre reparabilidad de productos electrónicos.

Capítulo IX. Promueve la incorporación de contenidos educativos sobre economía circular y la celebración de convenios con instituciones académicas para fomentar la investigación.

Capítulo X. Establece los mecanismos de control, incluyendo los certificados, las normas oficiales, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, destacadamente, la Certificación Voluntaria de Economía Circular como distintivo para empresas que demuestren su cumplimiento.

Capítulo XI. Reconoce y regula la participación de organismos del sector privado como bancos de materiales, bancos de alimentos, plantas de composta y cooperativas, entre otros.

Capítulo XII (Participación Social): Impulsa la creación del Clúster de Economía Circular y del Consejo de Participación Ciudadana, garantizando la colaboración entre sector público, privado y académico.

Capítulo XIII. Establece un régimen sancionador proporcional, que incluye multas, clausuras y la suspensión de permisos, así como el recurso de revisión para garantizar el derecho de audiencia.

Por último, es necesario mencionar que la expedición de esta ley traerá consigo múltiples beneficios para nuestra entidad, tales como:

- **Beneficios ambientales:** La ley permitirá reducir significativamente la cantidad de residuos enviados a rellenos sanitarios, disminuir la extracción de materias primas vírgenes y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a los procesos productivos. Al promover el rediseño de productos y la valorización de residuos, contribuiremos a la conservación de nuestros ecosistemas y a la mejora de la calidad del aire y el agua.
- **Beneficios económicos y competitividad:** La transición hacia la economía circular abre oportunidades de innovación y nuevos modelos de negocio. Las empresas que adopten prácticas circulares reducirán sus costos de producción al aprovechar materiales secundarios, accederán a estímulos fiscales y mejorarán su competitividad en mercados nacionales e internacionales, particularmente en el contexto del nearshoring, donde la sostenibilidad es un factor cada vez más valorado por los inversionistas. Además, la creación del Distintivo Nacional de Economía Circular y el reconocimiento estatal a empresas circulares posicionará a Nuevo León como un destino atractivo para la inversión sostenible.
- **Beneficios sociales:** La economía circular tiene un enorme potencial para la generación de empleos verdes y dignos. Las actividades de reciclaje, reparación, remanufactura y gestión de residuos requieren de mano de obra local, lo que impulsará la creación de nuevas fuentes de trabajo en comunidades de todo el estado. Asimismo, la promoción de bancos de alimentos y centros de acopio comunitarios fortalecerá el tejido social y contribuirá a combatir la pobreza alimentaria.

- Coordinación institucional y certidumbre jurídica: La ley establece mecanismos claros de coordinación entre el Estado, los municipios, la Federación y el sector privado, evitando duplicidades y asegurando una aplicación homogénea de la política ambiental. Las empresas y ciudadanos contarán con reglas claras y plazos definidos para la implementación de sus obligaciones, lo que reduce la incertidumbre jurídica y fomenta la inversión, posicionando a Nuevo León a la vanguardia de la sostenibilidad en México y América Latina.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Fomento a la Economía Circular del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO A LA ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley se encuentra en el marco del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en concordancia con la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de interés público y de observancia general en el territorio del Estado de Nuevo León.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho que tiene toda persona de vivir en un medio ambiente sano, en donde cada individuo pueda desarrollarse plena y saludablemente;
- II. Promover que en las actividades económicas se observen los criterios de economía circular;
- III. Reducir el impacto ambiental que derivan de los procesos productivos, a través de la reducción de los desperdicios de materiales y la disminución del consumo de materias primas, así como con los procesos de reutilización, reciclaje, rediseño y remanufacturación de residuos;
- IV. Disminuir la generación de residuos contaminantes;
- V. Estimular el desarrollo económico a través de la valorización de los residuos como fuente de materias primas secundarias y en general, la promoción de acciones que permitan a las actividades económicas cumplir con los principios de economía circular;
- VI. Garantizar que los residuos que no puedan integrarse en un ciclo productivo, sean confinados o desintegrados sin deterioro del medio ambiente;
- VII. Fomentar en las cadenas productivas el uso de productos o materias primas de bajo impacto ambiental;
- VIII. Impulsar y fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico para mejorar las prácticas del reciclaje, la reutilización, el rediseño y la remanufacturación de productos, de acuerdo a las prácticas que se desprenden de la economía circular;
- IX. Fomentar una cultura de corresponsabilidad ambiental entre la población en general y los sectores productivos de la entidad en particular, para lograr un consumo responsable;
- X. Promover un desarrollo económico que propicie una reducción en el consumo de materias primas y recursos naturales, así como en la generación de residuos, en

aras de un mejor medio ambiente, el clima, la diversidad biológica y la salud de las personas;

XI. Reducir al máximo la huella de carbono y la huella hídrica de las cadenas productivas; y

XII. Fomentar el uso de energías limpias en los procesos de producción.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Análisis de ciclo de vida: Marco metodológico para estimar y evaluar los impactos medioambientales por el uso de energía y materia, así como las emisiones al medio ambiente, atribuibles a un producto durante todas las etapas de su vida;

II. Artículos de consumo final: Todo artículo que para ser comercializado no requiere de un proceso de manufactura, procesamiento, modificación o transformación adicional, y al que se le dará uso hasta su fin primario;

III. Artículos de corta vida útil: Aquellos que por su diseño estén destinados a terminar su fin primario o su primera vida útil en un lapso menor a un día;

IV. Artículos de empaque y embalaje: Aquellos destinados a cubrir, proteger, almacenar, consolidar, envolver o facilitar el transporte de bienes y mercancías;

V. Balance de indicadores de Economía Circular: Informe que refleja las cifras correspondientes a la huella de carbono, huella hídrica, empleos generados, destrucción de valor, eficiencia energética y toneladas de alimentos aprovechados;

VI. Balance global de huella de carbono: Cantidad total de kilogramos de dióxido de carbono, emitidos a la atmósfera en el ciclo de vida de un producto o servicio;

VII. Balance global de huella hídrica: Cantidad total de litros de agua, consumidos en el ciclo de vida de un producto o servicio;

VIII. Cadena de valor: Aquella que permite la integración de los productos al final de su vida útil, o de las materias primas secundarias para su aprovechamiento o valorización ya sea en el mismo proceso que los generó o en otros, y que puede incluir actividades de segregación, acopio, reparación, remanufactura, reacondicionamiento, reciclaje, reutilización, coprocesamiento o termovalorización;

- IX. Cadena económica secundaria: Conjunto de operaciones planificadas de transformación de materia prima de segundo uso, en bienes o servicios mediante la aplicación de un procedimiento tecnológico;
- X. Cero Residuos: Conjunto de políticas, instrumentos y programas dirigidos a promover la valorización y aprovechamiento de los residuos, a efecto de desincentivar que los materiales terminen en un relleno sanitario o en el ambiente;
- XI. Ciclo de vida: Espacio de tiempo caracterizado por las diferentes transformaciones de los productos o materiales para obtener una mercancía;
- XII. Clúster: Grupo de empresas interrelacionadas que trabajan en un mismo sector industrial y que colaboran estratégicamente para obtener beneficios comunes;
- XIII. Clúster de Economía Circular: Grupo de Pymes, emprendedores, universidades y entidades públicas vinculadas al desarrollo económico la innovación y la tecnología, que trabajan en conjunto para diseñar estrategias de producción y consumo que tengan como eje la economía circular;
- XIV. Consumo responsable: La satisfacción de necesidades considerando las repercusiones y beneficios para la esfera individual, social y medioambiental;
- XV. Criterios de Economía Circular: Aquellos que fomentan la disminución de la huella de carbono, la huella hídrica o la optimización del aprovechamiento de los materiales, a través del uso eficiente de los recursos naturales y económicos, el consumo y producción sostenibles; la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento u otro tipo de valorización o aprovechamiento;
- XVI. Criterios de sustentabilidad: Principios que buscan encaminar las actividades y acciones para fomentar el desarrollo sustentable como la disminución de huella de carbono y la disminución de huella hídrica en la creación de nuevas cadenas de valor, minimización de uso de recursos no renovables, consumo responsable, eficiencia energética y demás criterios que incidan positivamente en las esferas de la sustentabilidad;
- XVII. Destrucción de valor: Pérdida del valor intrínseco remanente en los productos o mercancías que han concluido su primer ciclo de vida útil para el que fueron

diseñados, a causa de la falta de mecanismos de reprocesamiento, remanufactura, reparación, reuso, reciclaje o valorización energética;

XVIII. Economía Circular: Es un modelo de producción y consumo que implica compartir, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible para crear un valor añadido, para extender el ciclo de vida de los productos, garantizando reducir el impacto al ambiente derivado de las actividades económicas de fabricación y consumo a través de líneas de acción como la incorporación de productos de bajo impacto ambiental, la eficiencia energética, el rediseño de productos, el reciclaje, reuso, reutilización y remanufacturación de los mismos;

XIX. Envase: Cualquier recipiente adecuado en contacto con el producto, para protegerlo y conservarlo, facilitando su manejo, transportación, almacenamiento y distribución;

XX. Empaque: Cualquier material que encierra o protege un artículo con o sin envase con el fin de preservarlo facilitando su manejo, transportación, almacenamiento y distribución para entrega al consumidor;

XXI. Embalaje: Todo aquello que envuelve, contiene, protege y conserva debidamente los productos empacados o envasados, que facilita y resiste las operaciones de transporte, manejo, almacenamiento y distribución e identifica su contenido;

XXII. Huella ambiental: Es un análisis de potenciales impactos ambientales que se generan directa o indirectamente a lo largo del ciclo de vida de un producto.

XXIII. Huella de carbono: Indicador de la cantidad de gases de efecto invernadero generados y emitidos por una empresa o durante el ciclo de vida de un producto a lo largo de la cadena de producción, a veces incluyendo también su consumo, recuperación al final del ciclo y su eliminación;

XXIV. Huella hídrica: Indicador medioambiental que define el volumen total de agua dulce utilizada para producir los bienes y servicios que habitualmente consume el ser humano;

XXV. Indicadores de la Economía Circular: Se considera a los siguientes factores que son medibles, cuantificables y demostrables bajo la aplicación del método científico: A los elementos de la información de impacto ambiental, a la cantidad de empleos generados en una cadena económica, a las toneladas de alimentos reintegrados a cadenas de valor, a la cantidad de energía recuperada en un proceso, a la eficiencia energética, a la cantidad de valor destruido mitigado;

XXVI. Información de impacto ambiental: Información que indica el impacto total que un producto o servicio ha causado o podría causar al ambiente;

XXVII. Ley: Ley de Fomento a la Economía Circular del Estado de Nuevo León

XXVIII. Materiales compuestos: Aquellos que por medios físicos o químicos combinan dos o más tipos diferentes de materiales en la constitución de un producto;

XXIX. Materias primas: Materia extraída de la naturaleza y que se transforma para elaborar materiales que más tarde se convertirán en bienes de consumo;

XXX. Materias primas bio-basadas: Son materiales que se fabrican a partir de la biomasa, la materia orgánica que compone a los seres vivos, de recursos naturales renovables, generalmente plantas, algas, microorganismos y residuos;

XXXI. Materias primas biodegradables: Aquellas cuyo proceso de degradación es mediante la transformación de sustancias por microorganismos o por las enzimas que estos generan;

XXXII. Materias primas compostables: Materias que, expuestas a condiciones óptimas de humedad, flora microbiana y oxígeno, puede, después de 90 días, ser convertido por microorganismos presentes en suelos y agua en dióxido de carbono y biomasa;

XXXIII. Materias primas con carga orgánica: Aquellas materiales compuestos en los que uno de los materiales constituyentes es de origen orgánico;

XXXIV. Materias primas de bajo impacto ambiental: Toda materia prima que por su composición pueda demostrar tener un bajo impacto en niveles de huella de carbono y huella hídrica y que además puede recuperar su valor al ser incorporado en una cadena económica secundaria;

XXXV. Materias primas de segundo uso o secundarias: Todas aquellas materias primas que provengan de un proceso de recuperación, reuso, reciclaje o remanufacturación;

XXXVI. Materias primas que están diseñadas intencionalmente para destruir su valor: Los materiales, o los aditivos que hacen que los materiales, se destruyan después de un periodo de tiempo al ser expuestos a condiciones particulares, como oxígeno (oxodegradación), luz (fotodegradación), etcétera;

XXXVII. Medio Ambiente: Conjunto de circunstancias o factores físicos y biológicos que rodean a los seres vivos e influyen en su desarrollo y comportamiento;

XXXVIII. Organismo operador: Ente de carácter público o privado con patrimonio y personalidad jurídica propia, creado para la prestación de los servicios dentro de una cadena económica secundaria;

XXXIX. Plan de Economía Circular: herramienta administrativa basada en la corresponsabilidad entre el fabricante, distribuidor y usuario de un bien o servicio, que, en colaboración con los diferentes niveles de gobierno plantea acciones y objetivos tendientes a cumplir con los Principios y Criterios de Economía Circular.

XL. PIIT: Parque de Investigación e Innovación Tecnológica del Estado de Nuevo León.

XLI. Primera vida útil: Duración estimada que un objeto puede tener, cumpliendo correctamente con la función para el cual ha sido diseñado originalmente;

XLII. Principios de la Economía Circular: Se considerará principios de la Economía Circular al rediseño, el reprocesamiento, la remanufactura, el reuso, el reciclaje, el uso eficiente de energía y la valorización, que encaminen a la economía y sus procesos, a mitigar la huella ambiental, disminuir la extracción de materias primas vírgenes;

XLIII. Principios de procesos sustentables: Los procesos que estén orientados a la eficiencia a través mejora continua, para disminuir las pérdidas energéticas, aprovechamiento de energía geotérmica de baja entalpía, sustitución de fuentes de energía, disminución de huella de carbono, disminución de huella hídrica, y disminución de merma;

- XLIV. Principios de transporte eficiente: Todo proceso que permita mejorar el rendimiento de combustible o la relación de consumo de combustible por tonelada transportada, ya sea a través de métodos administrativos, técnicos o tecnológicos;
- XLV. Procesos térmicos o termoeléctricos: Cualquier proceso de obtención de energía a través de un proceso calorífico;
- XLVI. Producto destinado al consumo general: Todo producto que no necesita de ningún proceso, salvo su distribución y venta, para ser consumido;
- XLVII. Productos preenvasados: Cualquier producto cuyo recipiente se cuente como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas;
- XLVIII. Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos;
- XLIX. Residuos peligrosos: Son los que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio;
- L. Residuos que no sean susceptibles al reciclaje: Los que, bajo la tecnología actual, no pueden ser procesados para obtener algún tipo de materia prima;
- LI. Residuos tóxico biológicos infecciosos: Elementos que contengan agentes biológico-infecciosos y que pueden causar efectos nocivos a la salud y al ambiente;
- LII. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos;
- LIII. Responsabilidad compartida: Consiste en la gestión y manejo integral de los residuos mediante la corresponsabilidad social y complementaria a la responsabilidad ex

tendida del productor y los sistemas de gestión aplicables; En su ejecución participarán de manera conjunta, coordinada y diferenciada, productores, distribuidores, consumidores y usuarios, bajo un esquema de factibilidad y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

LIV. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León.

LV.SIMEPRODE. Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.

LVI. Sustentabilidad: Estrategia de desarrollo económico que beneficia los factores económico, ecológico y social; y

LVII. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

CAPITULO II

Atribuciones, Distribución de Competencias y Mecanismos de Coordinación

Artículo 5. El Estado formulará y conducirá la política estatal en materia de economía circular, fomentará dinámicas económicas para el manejo de los residuos sólidos, con el fin de mitigar el impacto ambiental, utilizar de manera eficiente los recursos naturales, garantizar la seguridad alimentaria, así como el acceso al agua potable para consumo humano.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Estado garantizará la libertad de profesión, industria y comercio; el desarrollo integral y sustentable, el fomento al crecimiento económico; la creación de empleos, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, garantizando siempre el derecho a una vida saludable y sustentable a las futuras generaciones, así como un medio ambiente sano.

Artículo 6. La aplicación administrativa de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Municipios, a través de la Secretaría y, en su caso, en coordinación con la Secretaría de Economía y de SIMEPRODE.

Artículo 7. El Estado y los Municipios ejercerán las atribuciones en materia de economía circular, en los términos que señala la presente Ley, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. - Son facultades del Estado:

I. Diseñar, formular, conducir y evaluar la política estatal en la materia de esta Ley, así como elaborar, a través de la Secretaría, el Programa de Economía Circular del Estado de Nuevo León;

II. Coordinar la instrumentación de la presente Ley con los municipios de la entidad;

III. Expedir reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones jurídicas que sean necesarias para regular, fomentar e impulsar la economía circular;

IV. Vigilar y monitorear la operación de los instrumentos de la presente Ley y las actividades relacionadas al manejo de residuos sólidos urbanos, que llevan a cabo los municipios;

V. Operar, a través de la Secretaría, el Programa de Economía Circular del Estado de Nuevo León;

VI. Verificar el cumplimiento de la presente normatividad y establecer las sanciones que en cada caso ameriten;

VII. Celebrar convenios con los municipios, así como con organizaciones públicas, privadas o de la academia para fomentar el uso de las buenas prácticas ambientales que se desprenden de la economía circular, así como para constatar la aplicación correcta de esta Ley;

VIII. Acreditar a terceros por medio de la Secretaría, ya sean entes públicos o privados, para certificar las materias primas de segundo uso;

- IX. Promover la creación de infraestructura para el buen desarrollo de la economía circular, con participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados en la materia;
- X. Impulsar, en coordinación con el Clúster de Economía Circular y el PIIT, la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías que fomenten las mejores prácticas para el desarrollo de la Economía Circular.
- XI. Promover la educación y capacitación continua de personas, grupos y organizaciones de la sociedad, para fomentar entre la población, una cultura de corresponsabilidad ambiental en el ámbito de la producción y consumo de bienes, bajo el concepto de economía circular;
- XII. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de servicios; así como de otros entes productivos, la academia y los grupos y organizaciones privadas y sociales, para impulsar las acciones que permitan cumplir con los objetivos de esta Ley;
- XIII. Promover, en la medida de las posibilidades presupuestales, entre las dependencias estatales y municipales competentes, estímulos fiscales e incentivos económicos para fomentar la Economía Circular en la entidad y establecer una ventanilla de gestoría de créditos con interés bajo, que tengan por objeto el fomento de la misma;
- XIV. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, y concentrar los resultados en el Sistema de Información Ambiental;
y
- XV. Elaborar, en coordinación con los municipios, un padrón estatal de empresas que cuenten con planes de economía circular.

Artículo 9.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de las personas físicas y/o morales para dar cumplimiento a los criterios de sustentabilidad de la economía circular.

Artículo 10. Los Municipios llevarán un registro de personas físicas y/o morales dedicadas al reciclaje y transformación de residuos, debiendo compartir esa información con la Secretaría estatal, donde se concentrará el registro de todas las personas físicas y morales dedicadas a estas actividades en la entidad.

Artículo 11. La Secretaría llevará un registro de las personas físicas y/o morales dedicadas a la extracción, transformación, modificación, producción de bienes primarios, o producción de materias primas; fabricación, elaboración, producción o manufactura de bienes.

Artículo 12. Está obligada a presentar ante la Secretaría, para su registro, un Plan de Economía Circular toda persona física o moral cuya actividad sea la fabricación, elaboración, producción o manufactura de Envases y Empaques.

Quedarán exentos de esta obligación los microgeneradores y pequeños generadores, de acuerdo con la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Si los sujetos obligados cuentan con un plan de manejo de residuos registrado ante la autoridad competente que incluya algún indicador de economía circular previsto en esta Ley, bastará con que dicho plan esté registrado ante la Secretaría y no será necesario que presenten el Plan de Economía Circular a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que se cuente con alguna certificación nacional o internacional, plan o programa que cumpla con alguno de los criterios de economía circular previstos en esta Ley, dicho instrumento podrá ser registrado ante la Secretaría en cuyo caso no será necesario presentar el Plan de Economía Circular a que se refiere el presente artículo.

Los interesados podrán adherirse a los planes o programas registrados.

Quienes cuenten con un Plan o Programa a que se refiere el presente artículo para cumplir con los objetivos de esta Ley registrado ante la Secretaría no se les podrá exigir ningún otro instrumento similar por parte de autoridades estatales ni municipales.

Artículo 13. Las personas físicas y/o morales que se dedican a la transformación, reciclaje o remanufacturación de productos que concluyeron su vida útil, deberán:

I. Informar de su actividad ante la Secretaría, bajo los criterios previamente establecidos por la misma, y notificar cualquier cambio en el giro de sus actividades de transformación;

II. Contar con los permisos vigentes y los requerimientos exigidos por la autoridad competente;

III. Informar a la Secretaría en cada mes de enero, del volumen total de residuos manejados durante el año anterior y su destino, de conformidad a las disposiciones y formatos que determine la propia Secretaría.

Artículo 14. Toda persona física y/o moral, cuya actividad sea la distribución, transporte o manejo de bienes, deberá desempeñar su actividad con base en los principios de transporte eficiente, establecidos por la Secretaría en el Reglamento de la presente Ley que emita la Secretaría.

Artículo 15. Toda persona física y/o moral cuya actividad sea la construcción, la demolición o que en su proceso genere residuos catalogados como residuos de la construcción, deberá valorizar al menos el 50% de sus residuos, cuando la infraestructura local lo permita.

En este supuesto, se deberá presentar ante la Secretaría, un plan de manejo de residuos.

CAPITULO IV

De las Materia Primas de Segundo Uso y los Residuos

Artículo 16. Las materias primas de segundo uso podrán ser usadas como producto destinado a:

- I. Empaque y embalaje;
- II. Consumo general;
- III. Contacto con alimentos, y
- IV. Proceso de combustión y aprovechamiento energético.

Artículo 17. Para el uso de materias primas de segundo uso referido en la fracción III del artículo anterior, se deberá garantizar que no han tenido contacto con sustancias y materias primas peligrosas, ni con residuos tóxicos o biológico-infecciosos, que pueden poner en riesgo la salud de las personas.

Artículo 18. Los productos, mercancías, bienes o residuos que no sean susceptibles de reciclaje o de reincorporarse a otras cadenas de valor, deberán utilizarse para transformarse en energía a través de procesos térmicos o termoeléctricos. En este proceso, podrá solicitar la asistencia y asesoría de SIMEPRODE.

Artículo 19. Toda persona física y/o moral que sea considerado generador a gran escala de residuos de manejo especial, según lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y las Normas Oficiales vigentes, estará sujeta a los instrumentos de control para la disminución de residuos confinados en rellenos sanitarios.

Artículo 20. Toda persona física y/o moral que genere cualquier tipo de residuos, deberá disponerlos de forma adecuada, cumpliendo con las especificaciones de separación del etiquetado establecidas en el artículo 32 de la presente Ley, con la finalidad de que estos residuos se introduzcan a una cadena económica secundaria.

CAPÍTULO V Del Valor

Artículo 21. El Estado y los Municipios en la esfera de sus competencias, generarán políticas públicas que promuevan la producción, comercialización y uso de productos que puedan repararse, remanufacturarse, reusarse, compostarse, reciclarse, revalorizarse o valorizarse para cumplir con criterios de economía circular; así como también las que promuevan la separación primaria y secundaria de los residuos.

Dichas políticas públicas se implementarán de manera gradual y con metas y plazos previamente establecidos con los sectores correspondientes conforme a la viabilidad técnica, económica y social; y deberán incorporar medidas para mitigar los posibles impactos negativos derivados del cambio de patrones de producción y consumo, tales como pérdida de empleos.

Artículo 22. El Gobierno del Estado y los Municipios, en la esfera de sus competencias, incentivarán la elección de productos fabricados a partir de materiales compuestos que no limiten el reciclaje de estos o que puedan incorporarse a una cadena económica secundaria.

Artículo 23. El Gobierno del Estado, incentivará la producción, comercialización y uso de productos que puedan repararse, remanufacturarse, reusarse, reciclarse, o revalorizarse.

CAPÍTULO VI

De las Cadenas Económicas

Artículo 24. Las personas físicas y/o morales que pretendan destruir bienes básicos destinados para la subsistencia humana en el ámbito de la alimentación o salud, donarán dichos bienes a las instituciones de beneficencia pública que proporcionen servicios básicos de subsistencia alimentaria y de salud a personas, comunidades o regiones de escasos recursos o grupos de atención prioritaria, siempre y cuando no se trate de lotes o productos contaminados que puedan poner en riesgo la salud. Las instituciones beneficiadas deberán estar autorizadas para recibir donativos deducibles, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 25. Las personas físicas y/o morales que tengan la intención de destruir mercancías de forma directa sin considerar la donación, siempre y cuando no se trate de insumos que hayan tenido, en algún momento de su vida útil, contacto con sustancias o materias primas peligrosas, residuos peligrosos o tóxicos o biológicos infecciosos, deberán incorporar el resultado de esa destrucción a una cadena económica secundaria.

Artículo 26. Se evitará la manufactura, elaboración, comercialización, distribución, venta o uso de bienes, mercancías o productos hechos de materias primas o con aditivos, que estén diseñados intencionalmente para destruir su valor al término de su primer ciclo de vida útil, y que impliquen la imposibilidad de ser reincorporados a una cadena económica de materias de segundo uso, termovalorizados o confinados.

CAPITULO VII

De las Excepciones

Artículo 27. Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la presente Ley, los productos, bienes o materias primas cuyo uso esté destinado para:

- I. Asistencia humanitaria;
- II. Uso médico y para la investigación;
- III. Que al final de su vida útil se consideren residuos peligrosos o tóxico biológico infecciosos;
- IV. Los empaques de alimentos y bebidas;
- V. Los alimentos y bebidas;
- VI. Los productos de higiene personal y control de natalidad;
- VII. Los de uso para la seguridad;
- VIII. Los de uso nuclear; y
- IX. Los que determine la Secretaría.

CAPITULO VIII

De la Información de Impacto Ambiental

Artículo 28. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, podrá establecer las medidas necesarias y de manera progresiva para garantizar que los productos que se comercialicen presenten información de impacto ambiental. Garantizará que estas medidas no generen un obstáculo para la comercialización de bienes y mercancías sobre su manejo adecuado al final de su vida útil para promover patrones de consumo responsable.

La Secretaría expedirá la norma oficial mexicana que contendrá el listado de productos que deben cumplir con este artículo.

Artículo 29. La información a la que se refiere el artículo anterior, contenida en los productos que se comercialicen, debe ser de fácil comprensión, verídica, sencilla, visible y gráficamente entendible, para facilitar a las personas la separación de residuos, su reutilización y reciclaje, con base a la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto se expida.

Artículo 30. En el caso de productos de corta vida útil, además de lo establecido en el artículo inmediato anterior, deberá contener información relativa a los centros de manejo, a través de un código QR que podrá proporcionar la Secretaría, mismo que deberá ir en el etiquetado del mismo

Artículo 31. Toda persona física y/o moral que tenga su actividad productiva o de comercio en el Estado, y que se dedique a la fabricación, elaboración, manufactura, producción, distribución o venta de productos electrónicos, deberá informar al consumidor si el producto es susceptible de ser reparado, remanufacturado, reutilizado o reciclado, y presentar esta información en su plan de manejo entregado a la Secretaría.

Artículo 32. Mediante campañas publicitarias, el Estado divulgará entre la población los beneficios, alcances y compromisos que implica la instrumentación de la economía circular, a fin de promover e impulsar la participación pública y privada.

CAPÍTULO IX

De la Educación e Investigación

Artículo 33. El Gobierno del Estado, podrá sugerir a las autoridades educativas correspondientes la incorporación de contenidos educativos relacionados con la economía circular en los tipos y modalidades educativos que considere pertinente, con prioridad a los siguientes temas:

- I. El valor y ciclo de vida de los objetos y mercancías;
- II. El impacto ambiental del ciclo de vida de un producto;
- III. La importancia del correcto manejo de residuos;
- IV. La responsabilidad de la sociedad en la protección y mejoramiento del medio ambiente;

V. Cero residuos por diseño. Nada se desperdicia, los sobrantes se planean para ser usados en reparaciones, ser desmantelados o ser reutilizados;

VI. Alternativas de aprovechamiento:

- a. Compostables;
- b. Reutilizables, reciclables o valorizables; y

VII. Las energías limpias y su impacto en el medio ambiente;

Para estos efectos, se coordinarán la autoridad medioambiental y educativa.

Artículo 34. A propuesta de la Secretaría, el Clúster de Economía Circular y del PIIT, el Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos del sector social y privado, organizaciones no gubernamentales, investigadores y especialistas de la materia, con el fin de llevar a cabo proyectos de investigación que favorezcan el desarrollo de la economía circular.

Artículo 35. Las personas físicas y/o morales sujetas a responsabilidad compartida, cuyas actividades se sujeten a los criterios de Economía Circular, podrán poner a disposición del Gobierno del Estado y/o Municipios, recursos y contenidos con el fin de promover la educación y la investigación en temas relativos a la economía circular.

CAPÍTULO X

De los Instrumentos de Control

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley, se contemplarán como instrumentos de control, manejo y mejora de la economía circular:

- I. Los certificados que determine la Secretaría;
- II. Las Normas Oficiales Mexicanas y las estatales;

- III. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental;
- IV. Las disposiciones del Plan Estatal de Economía Circular.

Artículo 37. Los Planes de Manejo de Residuos, en sus modalidades mixto, regional o estatal, se presentarán ante la Secretaría y deberán ser elaborados acorde con las normas oficiales vigentes.

Artículo 38. Los sujetos obligados por la presente Ley deberán cumplir periódicamente con las metas de recolección, recuperación y valorización que establezca la Secretaría conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 39. El Plan de Economía Circular deberá contener al menos lo siguiente:

1. Descripción de las actividades en materia de Economía Circular realizadas por los sujetos obligados;
2. Diagnósticos de áreas de oportunidad y requerimientos en materia regulatoria y de financiamiento;
3. Metas de los indicadores de economía circular vinculadas a los incentivos regulatorios, administrativos, fiscales y financieros.

Artículo 40. Las propuestas de mejora y compensación ambiental, de activación económica, y de acción social contenidas en el Plan de Economía Circular, deben incluir diferentes medios de incidencia en el sector, considerando los siguientes rubros:

- I. Apoyo a la educación;
- II. Remediación de sitios contaminados;
- III. Generación de empleos;
- IV. Implementación de infraestructura;
- V. Recuperación de espacios perdidos;

- VI. Remediación de sitios no controlados de disposición de residuos;
- VII. Apoyo para completar cadenas económicas mediante el desarrollo de tecnología, de redes logísticas o de centros de acopio;
- VIII. La creación de mercados de subproductos;
- IX. El fomento al desarrollo tecnológico;
- X. Fomento al acceso de agua potable;
- XI. Fomento al acceso a la educación básica, y
- XII. Todas las que disponga la Secretaría.

Artículo 41. Los sujetos que así lo decidan, podrán obtener la certificación voluntaria de Economía Circular, para lo cual, su Plan de Economía Circular deberá contener lo siguiente:

- a) Descripción de las actividades en materia de Economía Circular realizadas por las personas físicas o morales;
- b) Indicadores de Economía Circular con base en las normas, estándares o normas internacionales aplicables;
- c) Metas de los indicadores de Economía Circular, y
- d) El avance en las metas establecidas conforme a los indicadores de Economía Circular.

Artículo 42. La Secretaría expedirá los lineamientos para la obtención y vigencia de la Certificación Voluntaria de Economía Circular, a fin de mostrar el cumplimiento a la Ley, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas o Estándares en materia de Economía Circular por parte de las personas físicas o morales.

Artículo 43. La Secretaría podrá establecer los criterios y requisitos que se necesitan para acreditar y autorizar a terceros para que realicen auditorías en materia de sustentabilidad.

Artículo 44. Los terceros autorizados tienen la obligación de entregar a la Secretaría de manera semestral, o antes si así lo dispone la misma Secretaría, un registro de las certificaciones emitidas.

Artículo 45. Las certificaciones de materiales y productos de bajo impacto ambiental deberán ajustarse a las normas, lineamientos y/o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización, nacionales o internacionales, en materia de economía circular.

Artículo 46. La Secretaría establecerá el proceso para la expedición de esta certificación tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I. El balance del proceso de producción a través de los indicadores de la economía circular;
- II. Análisis e inventario de Ciclo de Vida que incluya un comparativo entre alternativas de materias primas o productos terminados;
- III. Un Plan de Manejo de Residuos aprobado por la Secretaría, donde se garantice la inclusión del producto o material de residuo a una cadena económica secundaria;
- IV. Los métodos y descripción de la obtención de los indicadores de la Economía Circular; y
- V. Los demás que disponga la Secretaría.

Artículo 47. La Secretaría establecerá los criterios y requisitos necesarios para acreditar y autorizar a terceros que realicen actividades de auditoría de materiales y productos de bajo impacto ambiental, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Artículo 48. Las certificaciones de cero residuos a relleno serán distintivos que podrán obtener las personas físicas o morales, al demostrar su cabal cumplimiento a los ordenamientos federales y estatales en materia de manejo de residuos en un esquema de economía circular.

La Secretaría expedirá los lineamientos para obtenerlos, en los cuales se especificará el período de vigencia de los mismos.

Artículo 49. La Secretaría establecerá los criterios y requisitos necesarios para acreditar y autorizar a terceros que realicen actividades de auditoría en materia de cero residuos a relleno, mismos que estarán obligados por lo establecido en el artículo inmediato anterior.

Artículo 50. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con entes públicos o privados, para cumplir con los objetivos del programa estatal y los municipales de economía circular.

CAPÍTULO XI **De los Organismos Operadores**

Artículo 51. Los organismos operadores de la economía circular tendrán los siguientes objetivos:

- I. Evitar la destrucción de valor en cadenas económicas;
- II. Generar proyectos productivos o asistenciales;
- III. Disminuir o reducir al máximo las huellas: ambiental, de carbono e hídrica;
- IV. Crear cadenas económicas;
- V. Generar empleos; y
- VI. Ser generador de bienestar social.

Artículo 52. Se consideran organismos operadores de la economía circular los pertenecientes al sector privado tales como:

- I. Asociaciones o sociedades civiles;
- II. Bancos de materiales;
- III. Bancos de alimentos;
- IV. Plantas de composta;
- V. Plantas de generación de energía limpia;
- VI. Comedores comunitarios;
- VII. Centros de capacitación y enseñanza;
- VIII. Centros y empresas comunitarias;
- IX. Cooperativas;
- X. Huertos comunitarios; y
- XI. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 53. Dentro de los objetivos de los bancos de materiales se tendrán como mínimo los siguientes:

- I. El proceso de reciclaje;
- II. La remanufactura, reparación, reutilización y reacondicionamiento;
- III. La creación de materias primas recicladas; y
- IV. Fortalecimiento del mercado de subproductos.

Artículo 54. Los organismos operadores podrán suscribir convenios con la Secretaría y los municipios para poder cumplir con sus objetivos.

Artículo 55. Los organismos operadores deberán registrar su actividad ante la Secretaría y entregar reportes semestrales de sus actividades bajo las disposiciones que dicha dependencia establezca.

CAPITULO XII

De la Participación Social

Artículo 56. La Secretaría promoverá la participación de las y los ciudadanos interesados en el fortalecimiento y desarrollo de las actividades relacionadas con la economía circular, en el marco de lo establecido en la Ley.

Artículo 57. La Secretaría impulsará la creación del Clúster de Economía Circular en el que participarán empresas que se rigen por el modelo de la economía circular, universidades, organizaciones no gubernamentales dedicadas al cuidado del medio ambiente, además de contar con un representante de la Secretaría. Se constituirán bajo el mecanismo que se establece en el Capítulo VII de la Ley de Fomento al empleo y la Inversión para el Estado de Nuevo León en vigor.

Artículo 58. Además de los objetivos señalados en el Capítulo VII de la Ley de Fomento al Empleo y la Inversión para el Estado de Nuevo León, el Clúster tendrá los siguientes objetivos:

- I. Fungir como plataforma de diálogo entre el sector público, privado y académico para diseñar e implementar estrategias que favorezcan el desarrollo de la industria o sector productivo vinculado a la economía circular;
- II. Establecer comités especiales, cuya finalidad sea analizar la situación concreta de la industria o sector que correspondan para proponer programas y proyectos que impulsen su crecimiento económico;
- III. Generar acciones a favor de la sustentabilidad y contra el cambio climático, para reducir los residuos urbanos generados y fomentar hábitos sustentables de consumo, introduciendo nuevos modelos de producción que promuevan la circularidad de los materiales;
- IV. Proponer políticas, estratégicas, acciones y programas para fomentar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico que coadyuven a mejorar las prácticas de la economía circular;
- V. Promover en todos los niveles educativos los beneficios de transitar a una economía circular;

VI. Promover la formación de capital humano especializado para fortalecimiento de la industria o sector;

VII. Generar sinergias entre sus participantes, que cristalicen en nuevos proyectos de colaboración, para la optimización de recursos y la mejora de las capacidades individuales de cada uno de los sectores intervinientes del clúster;

VIII. Promover el uso intensivo de energías limpias en las cadenas de producción; y

IX. Difundir los casos de éxito de la industria y sector vinculado a la economía circular en el estado de Nuevo León.

Artículo 59. La Secretaría integrará un Consejo de Participación Ciudadana de Economía Circular, con carácter honorario, previa convocatoria emitida, la que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por:

I. Un Presidente Honorario que será la persona titular del Ejecutivo del Estado;

II. Un Consejero Presidente, que será un ciudadano o ciudadana que haya destacado en el cuidado del medio ambiente;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente o de la dependencia encargada de los temas ambientales;

IV. Cinco vocales, que provengan de organismos vinculados con el cuidado del medio ambiente, instituciones educativas o especialistas en el tema de la economía circular;

y

V. Un Secretario Técnico, que será la persona que designe el Pleno del Consejo Ciudadano, de una terna que presente el Consejero Presidente, quien deberá verificar que la persona designada cumpla con el perfil y los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, dicho integrante tendrá voz, pero no voto en las sesiones del pleno.

Artículo 60. Los integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual.

Artículo 61. La participación en el Consejo es a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general. Sólo el personal remunerado y los servidores públicos que laboren en la Secretaría, se regirán de acuerdo a la legislación de la materia.

Artículo 62. La organización del Consejo y el desarrollo de las sesiones, se regirá por lo establecido en el Título Quinto de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XIII

De las Sanciones y Recursos

Artículo 63. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Secretaría con:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de veinte a treinta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 - c. Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación que haya determinado la autoridad;
- IV. Reparación del daño;

V. Servicio Comunitario; y

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 64. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin importar si este nuevo monto rebasa los establecidos en la fracción primera del artículo anterior. Adicionalmente, podrá sancionarse hasta con la clausura definitiva.

Artículo 65. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 66. Para la imposición de las sanciones por infracciones la Secretaría tomará en consideración:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los efectos negativos de los indicadores ambientales, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y

VI. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previo a que la Secretaría imponga una sanción, se podrá considerar como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 67. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones dictadas por la Secretaría, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el Recurso de Revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

La resolución del procedimiento administrativo que resulte del recurso de revisión interpuesto, podrá controvertirse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 68. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 69. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin importar si este nuevo monto rebasa los establecidos en la fracción primera del artículo anterior. Adicionalmente, podrá sancionarse hasta con la clausura definitiva.

Artículo 70. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 71. Para la imposición de las sanciones por infracciones la Secretaría tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los efectos negativos de los indicadores ambientales, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y
- VI. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previo a que la Secretaría imponga una sanción, se podrá considerar como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 72. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones dictadas por la Secretaría, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el Recurso de Revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

La resolución del procedimiento administrativo que resulte del recurso de revisión interpuesto, podrá controvertirse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 73. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Reglamento de esta Ley deberá ser expedido por la Secretaría en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- El Programa Estatal de Economía Circular se expedirá en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- Los Municipios contarán con 90 días naturales, posterior a la publicación del Plan Estatal de Economía Circular, para elaborar sus propios programas municipales de economía circular.

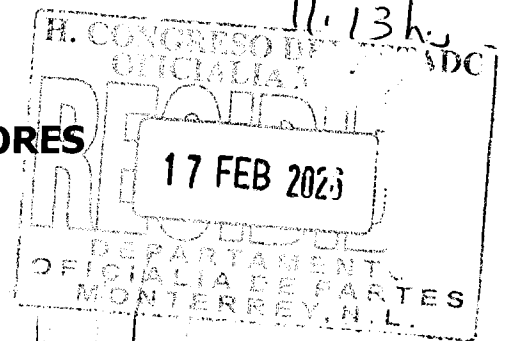
Quinto.- Los responsables de formular los planes que contempla este ordenamiento, contarán con un plazo de hasta dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para formularlos y someterlos a consideración de la Secretaría.

Sexto. - Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría emitirá la convocatoria para seleccionar a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de Economía Circular.

Monterrey, N.L. febrero de 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO INSTITUCIONAL REVOLUCIONARIO


DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES




**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**


**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ


**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

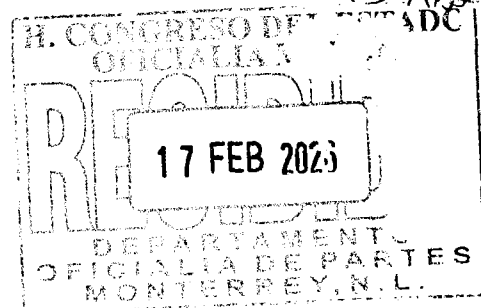

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

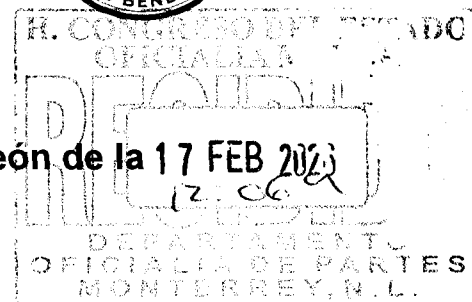
PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 12 Y 18 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 18 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León de la LXXVII Legislatura.
Presente.-

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, del Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante esa Soberanía, una Iniciativa de reforma a la **Ley del Notariado del Estado de Nuevo León** lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León¹ tiene como objeto regular y atender que la función notarial corresponde al Ejecutivo del Estado, quien tiene la facultad de delegarla en profesionales del derecho en virtud de la patente que les es otorgada, previa satisfacción de los requisitos legales, además es la encargado de regular el procedimiento para la designación, cese y suspensión del Notariado en la entidad, y la forma en que por medio de la asociación y suplencia puede ejercerse esta actividad pública.

Además, determina que la función notarial tiene lugar al autentificar actos y hechos jurídicos que así lo requieran por su naturaleza o por disposición de la Ley, señalando los sus principios, obligaciones y prohibiciones a la que debe sujetarse la actividad notarial, así como las normas relativas a la

¹https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx

vigilancia e inspección de su función notarial y las atribuciones y deberes del Colegio de Notarios.

No obstante, en su texto actual carece de un mecanismo específico que garantice que la asignación de nuevas notarías o que la reposición de vacantes atienda criterios que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

Históricamente, la profesión notarial ha sido un área en la que la participación de las mujeres ha ido incrementándose, sin embargo, persisten desigualdades estructurales que limitan su acceso a posiciones de mando y asignación de notarías. Lo anterior, resulta incompatible con los principios de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres consagrados en los ordenamientos nacionales y estatales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en su artículo primero establece la prohibición de cualquier forma de discriminación, incluida la de género, así también en el artículo cuarto de nuestro máximo ordenamiento se indica que la igualdad entre mujeres y hombres debe estar siempre presente ante la Ley para la igualdad entre hombres y mujeres, en lo que respecta al contexto estatal, correlativamente la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, consagra también estos principios, obligando a todas las autoridades a promover políticas públicas y actos jurídicos que garanticen la igualdad sustantiva.

En ese sentido, la Ley General del Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone también que todas las autoridades implementen medidas

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

que permitan asegurar la igualdad de acceso y permanencia en cargos, espacios y funciones públicas. En congruencia con este marco, la reforma que se propone busca transformar positivamente la regulación del notariado en la entidad.

Actualmente, la asignación de notarías públicas en Nuevo León se realiza sin considerar criterios de equidad de género. Esto ha derivado en una baja representación de las mujeres en el cuerpo de notarios públicos en comparación con su participación profesional y académica, en barreras estructurales que les dificultan un verdadero acceso a notarías en igualdad de condiciones.

Falta de una política afirmativa que corrija inequidades históricas y estructurales de género dentro de la función notarial, en ese sentido, mi propuesta de reforma tiene como objetivo, el establecer en la **Ley del Notariado del Estado de Nuevo León** un principio explícito de paridad de género que oriente la creación, reparto y asignación de notarías públicas, ya que con ello se pudiera garantizar que, en igualdad de condiciones de aptitud y cumplimiento de requisitos, las mujeres y hombres tengan acceso equitativo a la función notarial.

Asegurar una representación equitativa en el ámbito notarial, acorde con los principios constitucionales y los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de igualdad de género.

Es por ello que en el presente documento considero imperativo que este Honorable Congreso trabaje en atender la necesidad de armonizar la Ley del Notariado con el marco constitucional, para que con esto podamos apegarnos

a los compromisos de igualdad de género, y la asignación de notarías públicas se realice bajo principios de paridad y no discriminación, con el fin de favorecer el acceso a la función notarial más inclusiva, representativa y equitativa.

Lo anterior es muy importante ya que cabe recordar que, no hace muchos meses el propio gobernador del Estado, otorgó patentes para nuevas notarias públicas, sin embargo, no se consideraron espacios para mujeres, así que lo nuevo, sigue siendo lo viejo, es decir, las designaciones recaen para hombres y no para mujeres.

Por todo lo anteriormente expuesto que propongo ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación el contenido de la redacción de los artículos 1, 12 y 18 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda, **considerando el principio de paridad de género a** Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo creará el número de Notarías que se requiera en cada demarcación notarial, **considerando el principio de paridad de género y** aplicando lo dispuesto por el artículo 2 de esta Ley.



ARTÍCULO 18.- Para ser Notario se requiere:

I a la III ...

IV.- Ser Licenciado o **Licenciada** en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención del título correspondiente.

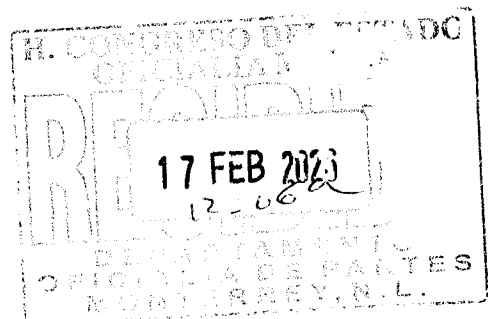
V a la X ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY NUEVO LEÓN A FEBRERO DEL AÑO 2026


DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

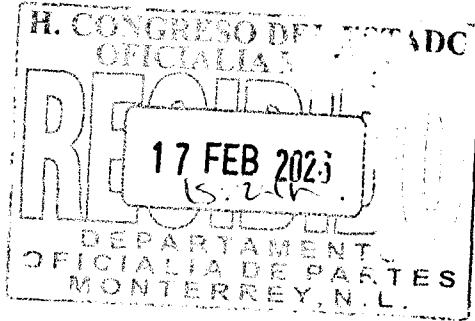
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN VIRTUD DE PROMOVER LA CREACIÓN DEL VIOLENTOMETRO DE BIENESTAR ANIMAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 18 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en virtud de promover la creación del **Violentometro de Bienestar Animal**.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en virtud de promover la creación del **Violentometro de Bienestar Animal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar animal dejaron de ser una agenda meramente programática para convertirse en un mandato jurídico de primer orden. A partir de la reforma constitucional publicada el 2 de diciembre de 2024¹, el artículo 4º de la Constitución Federal prohíbe expresamente el maltrato animal y obliga al Estado mexicano a garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, en los términos que dispongan las leyes.

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniciativa/66:CD-LXVII-1P-011/03_dcf_02dic24.pdf?

En el ámbito local, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León ya reconoce a la Secretaría atribuciones directas en la materia, y desde la reforma de 2025 incorporó expresamente competencias de educación y capacitación en protección y trato digno a los animales. También mantiene una cláusula residual de atribuciones para robustecer la política pública conforme evoluciona el problema. Por tanto, la incorporación del **Violentómetro de Bienestar Animal** dentro del artículo 11 resulta sistemáticamente congruente con el diseño vigente de la ley y no altera su arquitectura competencial.

La necesidad pública está acreditada. En Nuevo León, el propio Gobierno estatal informó que entre octubre de 2021 y junio de 2025 se registraron **16,795 denuncias** de maltrato animal ante la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente. Además, en reportes operativos recientes se consignan inspecciones y aseguramientos de animales por hechos vinculados a maltrato. Este comportamiento no describe casos aislados: evidencia una conflictividad recurrente que exige herramientas de prevención y detección temprana, no sólo reacción sancionatoria posterior.

A escala nacional, el universo de riesgo es amplio: el INEGI reporta² que **69.8% de los hogares** cohabita con mascotas y que existen alrededor de **80 millones de animales de compañía** (43.8 millones caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones de otras especies). En términos de política pública, cuando la convivencia humano-animal tiene ese tamaño demográfico, la ausencia de instrumentos pedagógicos de identificación temprana amplifica el subregistro, la tolerancia social y la reincidencia de conductas violentas.

En entornos urbanos con alta densidad poblacional, como lo es la CDMX, los datos administrativos confirman la presión institucional: en 2024, la Procuraduría

² Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021 INEGI. <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/7021?>

Ambiental y del Ordenamiento Territorial de CDMX (PAOT) reportó 11,925 visitas de reconocimiento de hechos y señaló que el **80%** correspondió a denuncias de maltrato animal. Este tipo de evidencia es útil para el legislador local porque muestra que el maltrato animal concentra una carga real en las instancias de atención ambiental y de protección, y que se requiere gestión preventiva basada en información clara para la ciudadanía³.

El problema tiene, además, una dimensión criminológica y de seguridad humana. La literatura especializada documenta que la crueldad contra animales no sólo afecta a los propios animales, sino que puede coexistir con otros entornos de violencia⁴. Una revisión científica reporta asociación positiva entre maltrato animal y violencia interpersonal en **94 de 96 estudios**, con rangos de coexistencia relevantes en violencia doméstica.

De forma convergente, estudios en refugios para mujeres han encontrado mayor frecuencia de amenazas o daño a animales cuando existe violencia de pareja. Estos hallazgos no equivalen a causalidad automática en cada caso, pero sí justifican políticas de detección temprana y alertamiento comunitario.

Bajo ese marco, el **Violentómetro** no es una ocurrencia normativa; es una metodología de comunicación pública ya probada en México como herramienta gráfica y didáctica para visibilizar escalas de violencia que socialmente tienden a normalizarse. El IPN lo describe precisamente como instrumento de alerta para identificar manifestaciones graduales que suelen pasar inadvertidas⁵. Trasladar esa lógica pedagógica al bienestar animal permite clasificar conductas, comunicar umbrales de riesgo y orientar la denuncia oportuna con lenguaje accesible.

³ https://paot.org.mx/quees/consejo/nonagesima/05_Informe_PAOT-2024_Final_autorizado.pdf?

⁴ **The connection between animal abuse and interpersonal violence: A review from the veterinary perspective “PUBMED” (NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE – National Center for Biotechnology Information)** <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/28279899/>

⁵ <https://www.ipn.mx/genero/materiales/violentometro.html?>

La decisión también se sostiene en evidencia sobre educación preventiva⁶. Ensayos e intervenciones educativas en bienestar animal y educación humanitaria han mostrado mejoras en conocimiento, empatía y actitudes prosociales, especialmente en población escolar. Aunque estos estudios no evalúan exactamente el mismo instrumento propuesto, sí respaldan la premisa técnica de que herramientas pedagógicas estructuradas modifican percepción de riesgo y disposición a actuar. En términos legislativos, ello valida que la política pública no se limite al castigo posterior, sino que incorpore prevención cognitiva y cultural.

En clave regional, organismos internacionales han insistido en fortalecer marcos normativos, gobernanza y capacidades institucionales en bienestar animal en las Américas. La estrategia regional⁷ de la WOAHA para 2024–2028 va en ese sentido. Paralelamente, la literatura especializada para América Latina reporta avances, pero también heterogeneidad de implementación y necesidad de mayor institucionalización. Esta combinación —avance normativo con aplicación dispareja— es precisamente el tipo de escenario donde instrumentos estandarizados de prevención y detección pueden cerrar brechas entre ley y práctica.

Respecto del componente estadístico latinoamericano, debe reconocerse una limitación metodológica: no existe una base regional única, homogénea y obligatoria de maltrato animal con la consistencia que sí tienen otros fenómenos delictivos. Por ello, algunas cifras difundidas en sedes institucionales funcionan como indicadores de alerta más que como censo regional definitivo. Esa carencia, lejos de inhibir la reforma, refuerza su necesidad: estandarizar herramientas de identificación temprana contribuye justamente a mejorar la calidad del dato y la trazabilidad institucional.

⁶ <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7978358/>? “Effectiveness of a school-based programme of animal-assisted humane education in Hong Kong for the promotion of social and emotional learning: A quasi-experimental pilot study”

⁷ <https://cr-americas.woah.org/en/our-mission/all-the-content-on-animal-welfare-in-the-americas/>

Finalmente, la técnica legislativa propuesta es proporcional y de mínima intervención: no crea un régimen sancionador nuevo, no invade competencias municipales ni duplica atribuciones; simplemente **precisa** una obligación administrativa de diseño, actualización y difusión de un instrumento técnico-pedagógico dentro de facultades ya existentes de la Secretaría. Además, su operación puede articularse con canales de denuncia ya habilitados por el Estado, cerrando el ciclo entre identificación ciudadana, reporte y atención institucional.

Por todo lo anterior, resulta jurídicamente procedente y socialmente necesaria la reforma al artículo 11 para incorporar el **Violentómetro de Bienestar Animal** como instrumento permanente de prevención y detección temprana de crueldad, maltrato y violencia contra los animales.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Diseñar, actualizar y difundir el Violentómetro de Bienestar Animal, consistente en un instrumento técnico y pedagógico para la prevención y detección temprana de crueldad, maltrato y violencia contra los animales; y</p> <p style="text-align: center;"><i>Recorrido</i></p> <p>IX. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 11, recorriéndose en su orden la última fracción del citado numeral, y se adiciona una fracción VIII, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Diseñar, actualizar y difundir el Violentometro de Bienestar Animal, consistente en un instrumento técnico y pedagógico para la prevención y detección temprana de crueldad, maltrato y violencia contra los animales; y

IX. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 17 días del mes de febrero del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

